

CXXXI

1373-XII-2, Toro.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, mandándoles acudir a don Guillén de las Casas con las monedas y alcabalas que le habían sido otorgadas. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fol. 80v.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, al conçeio e alcalles e alguaziles de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena, con el regno de Murçia e aljama de los judios e moros del dicho obispado, et a los arrendadores e cogedores de las dotze monedas que nos fueron otorgadas en Burgos en el mes de agosto que agora paso de la era desta carta e de las alcaualas del dicho obispado deste anno, que començo primero dia de dezienbre en que estamos de la era desta carta, e de las terçias de los dichos obispados deste anno, que començo por el dia de la Ascension que paso de la era desta carta, et a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que Guillen de las Casas, nuestro tesorero mayor en el Andaluzia, a de auer e de recabdar por nos las dichas monedas e alcaualas e terçias, asy pan commo dineros e cabeças de pechos, de vos las dichas aljamas deste anno de la era desta carta et del anno que viene, que sera en la era de mill e quatroçientos e dotze annos et todas las otras rentas e pechos e derechos que a nos pertenesçen en los dichos obispados commo dicho es.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es, que recudades e fagades acudir al dicho Guillen de las Casas o al que lo ouiere de recabdar por el con todas las dichas rentas asy alcaualas commo monedas e terçias e cabeças de pecho de vos las dichas aljamas commo de los dichos pechos e derechos que a nos pertenesçen en qualquier manera, en guisa que le non mengue ende ninguna cosa, et a los arrendadores de las dichas rentas nin a otro por ellos nin a otro alguno non recudades nin fagades acudir con ningunos maravedis e pan de las dichas rentas saluo al dicho Guillen de las Casas, nuestro tesorero mayor, o a los que lo ouieren de auer por el con todo lo sobredicho segund dicho es fasta que le sea entregado e pagado de todos los maravedis e pan que nos auemos a auer de las dichas rentas e de los marcos e chançelleria dellas, e fazedlo asy pregonar en las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos obispados que non recudan nin fagan acudir a otros algunos si non al dicho Guillen de las Casas o al que lo ouiere de recabdar por el con todo lo sobredicho, et non lo dexen asy de fazer por



algunas nuestras cartas o alualaes o de la reyna donna Johana mi muger nin por alualaes nuestras de creencia nin por preuilleios que tengan nin por otra razon alguna, si non que sean ciertos que quanto de otra guisa pagaren a otro alguno, saluo al dicho Guillen de las Casas o al que lo ouiere de recabdar por el, que tanto perderia fasta quel dicho Guillen de las Casas sea pagado de todo lo sobredicho, et tomen su carta de pago o de los que lo ouieren de recabdar por el et nos mandar vos lo hemos rezevir en cuenta, et por esta nuesta carta, o por su traslado signado commo dicho es, mandamos a uos los dichos alcalles e alguaziles de los dichos obispados e a qualquier o a qualesquier de vos o a qualquier nuestro vasallo e portero que se y acaesçiere, que ayudedes e fagades ayudar al dicho Guillen de las Casas o al que lo ouiere de recabdar por el en todo lo que dixiere que a menester vuestra ayuda en esta razon, et que entreguedes e fagades entregar en los bienes muebles e rayzes de todos aquellos que algunos maravedis e pan nos ouieren a dar de todo lo sobredicho e que los vendades asy commo por el nuestro auer et de los maravedis que valieren que entreguedes e fagades entrega al dicho Guillen de las Casas o al que lo ouiere de recabdar por el de todo lo sobredicho segund dicho es, et sy bienes desenbargados non les fallaredes prenderles los cuerpos et tenerlos presos e bien recabdados e non les dedes sueltos nin fiados fasta quel dicho Guillen de las Casas o los que lo ouieren de auer por el sean pagados e entregados de todos los maravedis e pan que ellos ouieren de auer segund dicho es. E los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merced e de los cuerpos e de quanto auedes, et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la cunplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Toro, dos dias de dezienbre, era de mill e quatroçientos e honze annos. Yo Pero Rodriguez la fiz escreuir por mandado del rey. Pero Rodriguez vista.

CXXXII

1373-XII-5, Toro.—Cuaderno real enviado a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia sobre las condiciones en que se habían de recaudar las alcabalas otorgadas al rey en las Cortes de Burgos. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 73r.-74v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a todos los conçeios e alcalles e jurados e juezes e justiçias e

